

**Parma, Marcelo**

*Comentario al discurso del Santo Padre Francisco a los jueces, oficiales, abogados y colaboradores del Tribunal Apostólico de la Rota Romana (23-01-15)*

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XXI, 2015

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Parma, M. (2015). Comentario al discurso del Santo Padre Francisco a los jueces, oficiales, abogados y colaboradores del Tribunal Apostólico de la Rota Romana (23-01-15) [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 21.

Disponible en:

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/comentario-discurso-santo-padre-jueces.pdf> [Fecha de consulta:.....]

## COMENTARIO AL DISCURSO DEL SANTO PADRE FRANCISCO A LOS JUECES, OFICIALES, ABOGADOS Y COLABORADORES DEL TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA (23-01-2015)

MARCELO PARMA

*SUMARIO: 1. La mentalidad moderna y la intentio contrahendi. 2. Un poco de historia. 3. El sistema codicial y el canon 1099. 4. Error o simulación: ¿se yerra o se excluye? 5. Los últimos aportes doctrinales y la actualidad de las palabras del papa Francisco.*

*RESUMEN: Al inicio del año judicial, el Romano Pontífice en su alocución a la Rota Romana, recuerda el ambiente que viven los fieles que se preparan para celebrar el matrimonio, así como las crisis que los rodean y envuelven. Dentro del clima sinodal sobre la familia, el comentario recuerda la importancia de la intencionalidad y del discernimiento entre error y exclusión de las propiedades esenciales de este sacramento de vida y amor.*

*PALABRAS CLAVE: Francisco; matrimonio; Rota Romana; error; simulación.*

*ABSTRACT: In his speech to the Roman Rota at the beginning the judicial year, the Roman Pontiff remembers the environment where faithful who prepare to celebrate marriage lives, as well as the crisis that surrounds them. Inside the synodal atmosphere about family, the current article remembers the importance of intention and judgment between error and exclusion of essential attributes of this life and love sacrament.*

*KEY WORDS: Francis; marriage; Roman Rota; error; simulation*

### **I. LA MENTALIDAD MODERNA Y LA INTENTIO CONTRAHENDI**

El diagnóstico agudo, incisivo y realista efectuado por el Santo Padre en su discurso al Tribunal Apostólico de la Rota Romana el 23 de enero de 2015,

pone a los tribunales eclesiásticos en la ardua tarea de discernir en los procesos de nulidad matrimonial, no solo la aptitud nupcial de los contrayentes (canon 1095), sino también la actitud o intención con estos se acercan a contraer su matrimonio (cánones 1099 y 1101 § 2).

Dijo el papa: *“La crisis de valores presente en la sociedad no es, desde luego, un fenómeno reciente. Hace ya cuarenta años, el papa Pablo VI, dirigiéndose precisamente a la Rota Romana, estigmatizaba las enfermedades del hombre moderno, a veces herido por un relativismo sistemático que lo somete a las opciones más fáciles de la situación, de la demagogia, de la pasión, del hedonismo, del egoísmo, de suerte que exteriormente trata de impugnar la “majestad de la ley” e, interiormente, casi sin percatarse, sustituye el imperio de la conciencia moral por el capricho de la conciencia psicológica. En efecto, el abandono de una visión de fe desemboca inexorablemente en un conocimiento falso del matrimonio que no carece de consecuencias para la maduración de la voluntad nupcial”*.

El papa sugiere consecuentemente que se estudie con particular esmero el capítulo de nulidad previsto en el canon 1099. Un capítulo que se emparenta con el previsto en el canon 1101 § 2; ya que si bien el primero se refiere a un vicio del intelecto y no de la voluntad, se torna eventualmente irritante cuando logra incidir de un modo determinante en la voluntad del que yerra, moviéndolo a querer “algo” que no es el matrimonio, cuyas propiedades señala el canon 1056.

En este sentido, la mentalidad moderna ha producido, desde sus hábitos intelectuales y morales, un déficit en la comprensión del matrimonio. El hombre moderno, que tan bien describía ya el beato papa Pablo VI, piensa como quiere, y quiere lo que piensa; es decir: piensa conforme a un criterio autorreferencial, y escoge, elige y decide conforme a él.

El papa Francisco señala la génesis y la consecuencia de este problema. El hombre moderno, dice el Papa, *“impugna la ley y se refugia en la conciencia psicológica, despreciando la conciencia moral”*. Esto quiere decir, que se da sus propias reglas y las justifica desde su subjetividad. Asimismo, la falta de fe, favorece decididamente esta actitud intelectual y moral: *“La fe queda privada de su valor orientativo y normativo, dejando campo libre a las transacciones con el propio egoísmo y con las presiones de la mentalidad corriente”*. En efecto, la falta de fe explica y favorece este escenario conceptual y actitudinal.

No obstante la situación descrita, el papa no ignora ni silencia el luminoso testimonio de quienes con sinceridad abrazan el contenido y la riqueza del matrimonio: *“Ciertamente, el Señor, en su bondad, permite que la Iglesia se alegre por las tantas y tantas familias que, sustentadas y alimentadas por una fe sincera, realizan en la fatiga y en la alegría propias de la vida diaria los bienes del matrimonio, bienes que asumen con sinceridad en el momento de la boda y persiguen con fidelidad y tenacidad”*. Estos matrimonios son coherentes y consecuentes con

la fe recibida. Una fe que les ha llevado a asumir y vivir los bienes del matrimonio “*en la fatiga y en la alegría propias de la vida diaria*”. No rechazan, en este caso, los esposos los bienes del matrimonio. No se han dejado ganar por la mentalidad mundana. Pero, agrega el Santo Padre, *la Iglesia conoce también el sufrimiento de muchos núcleos familiares que se disgregan, dejando tras sí escombros de relaciones afectivas, de proyectos, de expectativas comunes. El juez está llamado a practicar su análisis judicial cuando caben dudas acerca de la validez del matrimonio, para comprobar la existencia de un vicio de origen del consentimiento, tanto directamente, por falta de intención válida, como por grave déficit de comprensión del propio matrimonio que determine la voluntad (cf. canon 1099). Y es que, en no pocas ocasiones, la crisis del matrimonio es, en su raíz, crisis de conocimiento iluminado por la fe, es decir por la adhesión a Dios y a su designio de amor, realizado en Jesucristo*”.

## II. UN POCO DE HISTORIA

En el año 1767 el Papa Benedicto XIV sostuvo respecto de las concepciones erróneas con que un contrayente puede quizás casarse, que estas eran inocuas respecto de su virtualidad para excluir alguna de las propiedades esenciales del matrimonio. Prevalecía, afirmaba el Santo Padre, la intención de querer casarse conforme a la doctrina propuesta y enseñada por la Iglesia. Se decía: “*puede que el contrayente piense que el divorcio es una buena solución para resolver un matrimonio infeliz, pero ello ordinariamente no quiere decir que esa persona se case queriendo un matrimonio disoluble*”. Prevalece en él, aun por razones meramente culturales, la voluntad de casarse según la doctrina de la Iglesia.

Esta doctrina pontificia fue receptada por el Código de Derecho Canónico de 1917. El canon 1084 de aquel cuerpo canónico señalaba que “*el simple error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio no vicia el consentimiento matrimonial aunque dicho error sea causa del contrato*”.

Dos detalles se constataban en la previsión codicial: a) se declaraba inocuo no solo el error “simple”, sino también el error “causa del contrato”. Es decir, que tanto el error teórico o concomitante, como el error antecedente, no viciaban la voluntad del contrayente. b) no se especificaba qué tipo de error sí podía tener un efecto invalidante.

La doctrina se encargó en aquel contexto de conceptualizar estos tipos de errores y justificar la previsión del canon 1084. Se decía:

El error simple, también llamado “teórico” o “concomitante”, es el falso juicio con el que el contrayente se casa, pero que carece de efecto práctico. El

contrayente piensa que el matrimonio es, por ejemplo, disoluble, pero de hecho no quiere para sí, aquí y ahora, y con su otro contrayente concreto, un matrimonio disoluble. Prevalecía, cuanto menos, el catolicismo cultural en la mentalidad del contrayente.

El error en los motivos, también llamado “causal”, “motivante” o “antecedente”, es un error en la motivación por la que el contrayente se casa. El contrayente se casa, por ejemplo, porque piensa que el matrimonio es disoluble. En este caso el contrayente no solo se casa “pensando” (error teórico) que el matrimonio es disoluble, sino “porque” el matrimonio es disoluble (error antecedente). Se decía pacíficamente en la doctrina que este error (*causam dans contractui*) no era un error práctico, y que por lo tanto no incidía en la voluntad “*in suo termino*”. Este error movía al sujeto a casarse pero sin determinar el objeto del consentimiento. Mueve a querer pero no determina lo querido, decía la doctrina; y se formulaba su dinámica psicológica en estos términos: “*me caso porque el matrimonio es disoluble, pero no solo y en cuanto es disoluble*”.

Ante la perplejidad que generaba el valor causal de este tipo de error, y su consecuente formulación psicológica: “*Si el contrayente hubiera sabido que el matrimonio no era disoluble, no se hubiera casado*”, se respondía diciendo que esa era una especulación interpretativa; la cual indicaría quizás lo que el sujeto “*hubiera querido... si hubiera sabido*”, pero no “*lo que realmente quiso*”.

Lo cierto es que a partir de la segunda mitad del siglo XX una serie de hitos jalonaron una evolución conceptual y práctica en este tema:

- a) En el año 1954 una sentencia rotal (c. Felici) sostuvo que hay errores enraizados en la mente, al punto que constituyen una segunda naturaleza, y determinan el objeto de lo querido. Toda persona quiere en general conforme a las ideas profundamente arraigadas que tiene. Las ideas e imágenes poseen una naturaleza dinámica; y mientras más vivas y profundas, más se radican en la personalidad.

Comenzaba a desarrollarse paulatinamente la doctrina del denominado error pertinaz. Un error que por su obstinada radicación en el intelecto del contrayente, lleva a este a querer solo el tipo de matrimonio que conforme a su errónea apreciación, concibe.

- b) Con el antecedente anterior, en el año 1970 se consolidó la doctrina del “error pertinaz”, al que se denominó también: “radicado”, “obstinado” o “determinante”.

Así las cosas, ya se hablaba en aquel entonces de tres tipos de errores: concomitante, antecedente y pertinaz. Considerando a los dos primeros irrelevantes, y al tercero, invalidante. Respecto del derecho aplicable al error pertinaz, el

capítulo invocado era el de la “simulación implícita”, ya que el canon 1084 no contemplaba al error de derecho como invalidante.

- c) En el año 1971 una sentencia rotal (c. Pompedda) decía que no se podía seguir sin más con la presunción de los siglos precedentes, consagrada por el Código de 1917. Este juez rotal fue todo un precursor de lo que con toda claridad afirma hoy el Papa Francisco: *“Esta eventualidad no debe ya considerarse excepcional, como en el pasado, dado precisamente el frecuente predominio del pensamiento mundano sobre el magisterio de la Iglesia”*.
- d) En el año 1983 se reformó el Código de Derecho Canónico, reformulándose este tema conforme a los avances doctrinales y jurisprudenciales. Reza el actual canon 1099: *“El error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, con tal que no determine a la voluntad, no vicia el consentimiento matrimonial”*.

Dos cosas se destacan en la nueva legislación: a) no se habla de tipos de errores, b) se señala qué tipo de error es invalidante, a saber: aquel que, de cualquier modo que se lo quiera definir, “determine la voluntad”. La regla es clara: el error no invalida *“dummodo non determinet voluntatem”*.

### III. EL SISTEMA CODICIAL Y EL CANON 1099

El Código de Derecho Canónico regula entre los vicios del consentimiento el error de hecho y el error de derecho. Ambos pueden ser: sustanciales o accidentales. El error de derecho es el que versa sobre el instituto matrimonial; sobre lo que es el matrimonio o sobre el matrimonio institución. El error de hecho es el que versa sobre la persona concreta con la que se contrae el matrimonio aquí y ahora.

El error de derecho sustancial está previsto en el canon 1096; y el error de derecho accidental en el canon 1099. El error de hecho sustancial está previsto en el canon 1097 § 1; y el error de hecho accidental en el canon 1097 § 2.

Dice el Santo Padre: *“El juez está llamado a practicar su análisis judicial cuando caben dudas acerca de la validez del matrimonio, para comprobar la existencia de un vicio de origen del consentimiento, tanto directamente, por falta de intención válida, como por grave déficit de comprensión del propio matrimonio que determine la voluntad (cf. can. 1099)”*.

El canon 1099, al que el Santo Padre hace referencia, tiene tres elementos que lo definen y circunscriben. Veamos:

- a) Supuesto de hecho básico: se trata del error, esto es, de un falso juicio. Debe existir una inadecuación entre el intelecto y la realidad. El sujeto se casa creyendo, y queriendo por convicción jurídica, que el matrimonio es disoluble, o que puede casarse a su vez con terceras personas o mantener trato afectivo y sexual con ellas.
- b) Limitación: se trata de un error sobre las propiedades esenciales del canon 1056 (propiedades). La previsión es en este sentido menor que la prevista en el canon 1101 § 2 respecto de la simulación (propiedades y elementos).
- c) Criterio discriminante: debe tratarse de un error que tenga la virtualidad de determinar la voluntad del contrayente a querer solo y exclusivamente un tipo de matrimonio que no es el consagrado en los cánones 1055 y 1056

Las razones que inspiran la redacción y el alcance del canon 1099 son las siguientes:

- a) El principio general del canon se justifica porque no se trata de un error sobre la esencia del matrimonio (canon 1096). Se yerra sobre cómo es el matrimonio, y no sobre lo que es el matrimonio.
- b) El error afecta en principio al intelecto y no a la voluntad. La determinación de la voluntad será una instancia a probar en cada caso concreto, y con la fuerza prevista en el *in fine* del canon.
- c) Se piensa en un error accidental. En efecto, la unidad y la indisolubilidad (canon 1056) no deben ser conocidos expresa y previamente por el contrayente. Lo que sí debe conocerse y no puede ignorarse son los elementos esenciales descritos en el canon 1096.

El error accidental de derecho previsto en el canon 1099 no debe confundirse con tres figuras afines:

- a) Simulación: en la simulación (canon 1101 § 2) no se produce una “errada apreciación” sino una positiva exclusión de alguna propiedad o elemento.
- b) Condición: en la condición el contrayente, en general, duda sobre una circunstancia que pretende le sea asegurada. En el error determinante el contrayente no duda: tiene la certeza de un juicio que no por falso deja de ser producido con total certeza.
- c) Ignorancia: la única ignorancia que invalida el matrimonio por sí misma es aquella prevista en el canon 1096 (ignorancia de derecho sustancial). El contrayente no puede no saber, al momento de casarse, que el matrimonio es “*un consorcio permanente entre un varón y una mujer, ordenado a la procreación de la prole mediante una cierta cooperación sexual*”. En cambio, el contra-

yente puede no saber que el matrimonio es indisoluble o exclusivo, siempre y cuando no lo quiera, con voluntad determinada o excluyente, disoluble o con reserva de establecer otras uniones conyugales o relaciones afectivo-sexuales con terceras personas.

#### IV. ERROR O SIMULACIÓN: ¿SE YERRA O SE EXCLUYE?

El papa nos recuerda que hay una poderosa mentalidad mundana que marca la biografía de muchos contrayentes y explica, lamentablemente, su fracaso matrimonial: “*La experiencia pastoral nos enseña que hoy en día hay un gran número de fieles en situación irregular, sobre cuya historia ha influido poderosamente la tan extendida mentalidad mundana*”. Y es esa mentalidad, la que, en muchos matrimonios, subyace a modo de un vicio de comprensión con incidencia práctica: “*Quiero un matrimonio tal como lo entiendo, y si no, no lo quiero*”, dice el contrayente; por ello el papa señala: “*El matrimonio tiende a ser visto como una mera forma de gratificación afectiva que puede constituirse de cualquier manera y modificarse de acuerdo con la sensibilidad de cada uno*”. Y continúa el Santo Padre: “*Uno de los frutos de esta actitud es una fe encerrada en el subjetivismo, donde solo interesa una determinada experiencia o una serie de razonamientos y conocimientos que supuestamente reconfortan e iluminan, pero en definitiva el sujeto queda clausurado en la inmanencia de su propia razón o de sus sentimientos*”. Esta actitud no puede sino impulsar “*a los candidatos al matrimonio a la reserva mental acerca de la permanencia misma de la unión, o de su exclusividad, las cuales perderían vigencia en caso de que la persona amada no realizara ya las propias expectativas de bienestar afectivo*”.

Ahora bien, el discernimiento judicial supone definir bajo cuál capítulo subsumir o encuadrar la mentada disposición intelectual y volitiva del contrayente, tan bien descrita por el papa.

La doctrina está conteste en hacer una práctica distinción entre la intención excluyente (simulación) y la intención errónea que determina la voluntad (error de derecho).

Por un lado se dice que no parece *prima facie* posible que quien piensa de una determinada manera no sepa lo que la Iglesia cree, enseña y propone respecto del matrimonio. En un mundo mediático y globalizado resulta muy improbable una ignorancia de ese tipo; más aún si el contrayente pasa como mínimo por el trámite previo del expediente matrimonial. Se sabe lo que la iglesia piensa, aunque no se lo comparta; e incluso, se lo rechaza. Si es así, el contrayente que se mantiene en su tesis, opinión o idea contraria a alguna de las propiedades esenciales del matrimonio, y la hace formar parte del objeto de su consentimiento-



to, estaría excluyendo con un acto positivo de voluntad la propiedad en cuestión. Estaría, simulando. En tal caso, la nulidad de su matrimonio debería ser examinada a tenor del canon 1101 § 2.

Hoy es muy común, en este sentido, asistir al denominado “error de opinión”. El hombre moderno dice: “*Sé cómo piensa la iglesia pero prefiero pensar como yo pienso*”; lo que le puede llevar muy probablemente a querer un matrimonio tal como lo concibe. El error de opinión bien puede determinar la voluntad; aunque no necesariamente; y este es el desafío para el discernimiento judicial. En efecto, debe siempre demostrarse que una idea pasa a formar parte del objeto del consentimiento.

El que yerra, en cambio, está convencido de lo que piensa. Está en posesión de un juicio falso pero subjetivamente cierto. Se trata de una suerte de error invencible, dice la doctrina. En tal caso el contrayente no rechaza lo que la Iglesia enseña y celebra cuando recibe a los novios al matrimonio, sino que sencillamente está determinado *ad unum* a querer algo distinto; algo que no es el matrimonio en su integridad (canon 1056). El contrayente quiere un matrimonio disoluble porque está erróneamente convencido de que no existe otro tipo de matrimonio que no sea el que él concibe. En tal caso, la nulidad de su matrimonio debería ser examinada a tenor del canon 1099.

Dice el papa: *El juez está llamado a practicar su análisis judicial cuando caben dudas acerca de la validez del matrimonio, para comprobar la existencia de un vicio de origen del consentimiento, tanto directamente, por falta de intención válida, como por grave déficit de comprensión del propio matrimonio que determine la voluntad (cf. canon 1099). Y es que, en no pocas ocasiones, la crisis del matrimonio es, en su raíz, crisis de conocimiento iluminado por la fe, es decir por la adhesión a Dios y a su designio de amor, realizado en Jesucristo*”.

El papa alude a la “*falta de intención válida*” y a un “*grave déficit de comprensión que determina la voluntad*”. Es interesante distinguir estas expresiones y definir técnicamente su posible alcance.

Por de pronto, debe decirse que todo vicio del consentimiento conlleva una intención inválida; esto es: no idónea para instaurar un vínculo matrimonial. En este sentido, tanto el simulador como el que yerra con un error determinante, contraen inválidamente. El primero excluyendo, y el segundo queriendo un objeto inadecuado. El primero rechaza, excluye, aparta y mutila deliberadamente el objeto del consentimiento; el segundo, determina su voluntad a un objeto que no es el matrimonio en su integridad. Si hablamos de la indisolubilidad, por ejemplo, el simulador excluye la indisolubilidad (“quiere no quererla”, por un acto positivo). El que yerra no excluye, sino que simplemente escoge el matrimonio como disoluble, ya que es lo que su intelecto concibe y su voluntad de un modo

determinado, quiere. En definitiva, el que yerra está equivocado, en cambio, el que simula impugna la ley.

La expresión: “*intención inválida*”, deja abierta esta doble interpretación judicial. Empero, la expresión “... *tanto directamente...*”, parece hacer referencia más bien a la simulación; pues el simulador elige excluir, poniendo un acto positivo de voluntad contrario a una propiedad o elemento (canon 1101 § 2).

Se muestran compatibles con este razonamiento estas palabras del Santo Padre: “*Resulta evidente que, para quien cede a esta actitud, la fe queda privada de su valor orientativo y normativo, dejando campo libre a las transacciones con el propio egoísmo y con las presiones de la mentalidad corriente, que los medios de comunicación han convertido en dominante*”. Esta crisis, “*impulsa a los candidatos al matrimonio a la reserva mental acerca de la permanencia misma de la unión, o de su exclusividad, las cuales perderían vigencia en caso de que la persona amada no realizara ya las propias expectativas de bienestar afectivo*”. En definitiva, “*el matrimonio tiende a ser visto como una mera forma de gratificación afectiva que puede constituirse de cualquier manera y modificarse de acuerdo con la sensibilidad de cada uno*”; y así, “(el contrayente) *exteriormente trata de impugnar la “majestad de la ley”*”.

Más aún, una suerte de “*formalismo espiritual*” pretende enmascarar una realidad vacía, que no solo no excluye la hipótesis de nulidad planteada, sino que reclama al mismo tiempo una fuerte revisión de los métodos pastorales de preparación matrimonial: “*Existe, de hecho, una suerte de mundanidad espiritual, que se esconde detrás de apariencias de religiosidad e incluso de amor a la Iglesia, y que induce a perseguir, en vez de la gloria del Señor, el propio bienestar personal*”.

Por otra parte, la referencia al “*grave déficit de comprensión*”, refiere de modo explícito al error determinante (canon 1099). En efecto, puede haber un nivel de ignorancia tal sobre la doctrina del matrimonio, y como contrapartida una información mundana contraria a los bienes y propiedades del mismo, que el contrayente es víctima de su propio déficit conceptual. No debe olvidarse que detrás del error hay siempre una forma de ignorancia; pues todo error es “*una certeza de lo falso y una ignorancia de lo verdadero*”.

Formas mentales arraigadas y radicadas fuertemente en el contrayente pueden llevarlo, y ya no es esto una hipótesis excepcional, a querer el matrimonio tal y solo como él lo concibe. El error, en este caso, no es simple ni teórico, sino, decididamente práctico y operativo.

Como dice el papa: “*Y es que la falta de conocimiento de los contenidos de la fe podría llevar a lo que el Código llama error que determina la voluntad (cf. canon 1099)*”.

## V. LOS ÚLTIMOS APORTES DOCTRINALES Y LA ACTUALIDAD DE LAS PALABRAS DEL PAPA FRANCISCO

La doctrina y la jurisprudencia no solo admiten la incidencia práctica e invalidante del error pertinaz, sino que también ponen en entredicho la supuesta inocuidad del llamado error *causam dans contractui*.

En el error pertinaz la situación es indubitable, pues hay un vínculo determinante entre la idea y la voluntad. Este tipo de error determina el contenido real y verdadero del consentimiento.

En el error antecedente (causa del contrato) la situación debe estudiarse con mucho cuidado. En efecto, este tipo de error es hoy objeto de un análisis cauteloso, ya que se trata de un error práctico, que incide en la voluntad; y aunque no la determine necesariamente, pueda que la prevalencia de ese concepto erróneo por sobre el resto de los motivos para contraer, revelen una intención inválida en el contrayente.

A veces un contrayente piensa, considerándolo un motivo muy importante, que el matrimonio es disoluble; sin embargo, si hubiera sabido que el matrimonio era indisoluble, quizás lo mismo se hubiera casado.

Un error en los motivos, no se transforma sin más en objeto del consentimiento matrimonial *in suo termino*; de allí que sea necesario señalar, conceptual y técnicamente hablando, que el error antecedente, aunque sea causa del contrato, no invalida por sí mismo el contrato matrimonial, y puede dejar indemne la voluntad contractual del sujeto.

Puede darse que el contrayente quiera casarse porque el matrimonio es disoluble, pero si se le advirtiera que no lo es, quizás lo mismo se casaría, porque junto con ese motivo (para él muy importante, quizás) tiene otros igual o más importantes aún, como por ejemplo, un profundo amor, o el firme deseo de formar establemente una familia, etc. Lo decisivo es discernir lo que el contrayente quiso, aunque a ello ayude, y sobremanera, desentrañar los motivos que tuvo.

El discernimiento judicial deberá explorar con mucha prudencia lo que se denomina “la constelación de los motivos”, teniendo en cuenta cuáles prevalecen en la voluntad del contrayente y qué valor asigna este a cada uno de ellos: ¿el amor por sobre las dudas y peleas del noviazgo?; ¿sus propias ideas contrarias a la indisolubilidad por sobre el amor y el deseo de construir un proyecto exclusivo y para siempre con su novia?; etc.

Eso sí, también está claro que el error motivante o antecedente no es teórico ni hipotético. Se trata de una voluntad que existe. Una cosa es decir: “*Si hubiera sabido que el matrimonio iba a andar mal, no me hubiera casado*”, ya que uno nunca sabe cómo va a ir el matrimonio; y otra decir: “*Si hubiera sabido*

*que el matrimonio era indisoluble no me hubiera casado, no porque el matrimonio anduvo mal, sino porque estaba convencido de que existía una solución (el divorcio) para el caso de que las cosas no anduviesen bien*". Este razonamiento ya no puede ser indiferente al juez eclesiástico, aunque la existencia concreta del error determinante o del acto positivo de exclusión deba ser debidamente probada, recabando y examinando cuidadosamente: declaraciones, hábitos, creencias arraigadas, educación, ejemplos, actitud ante lo religioso y la Iglesia, noviazgo y todo el continuo biográfico del matrimonio.

La compleja realidad descrita interpela al juez eclesiástico, ya que hoy asistimos en muchos casos a una *"fe encerrada en el subjetivismo, donde solo interesa una determinada experiencia o una serie de razonamientos y conocimientos que supuestamente reconfortan e iluminan, pero en definitiva el sujeto queda clausurado en la inmanencia de su propia razón o de sus sentimientos"*.

Bajo ningún concepto el papa nos exhorta a construir temerarias e injustas presunciones contrarias a la validez del matrimonio; pero ciertamente ha de juzgarse por los tribunales el impacto de las posiciones erróneas con que tantos católicos se acercan al matrimonio: sea con un error determinante, sea con un error de opinión. Como dice el Santo Padre: *"o habrá un grave déficit de comprensión o se impugnará la ley y la conciencia moral"*.

Pueda la labor evangelizadora de la iglesia rescatar al hombre de esta inmanencia destructiva, que comenzando por lo conceptual, termina impidiendo la autodonación conyugal y con ello, la posibilidad de su realización personal en la comunión con Dios y los demás.